

Recurso de Revisión: **RR/044/2023/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **281243022000061**.
Ente Público Responsable: **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de marzo del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/044/2023/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281243022000061** presentada ante al **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

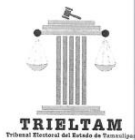
ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El **diecisiete de noviembre del dos mil veintidós**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **281243022000061**, en la que requirió lo siguiente:

"1.-solicito los títulos y cédulas profesionales de nivel licenciatura, maestría y doctorado de todos los servidores públicos que aparecen el directorio de la página electrónica del tribunal electoral de Tamaulipas <https://trietam.org.mx/directorio/>, además señalo que estos datos son públicos de según los criterios de interpretación 15/17 y 01/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que obran en archivo del sujeto obligado por lo cual debe entregarme la información. " (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No hubo respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado dentro del término que marca el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Respuesta extemporánea: En fecha tres de enero del año **en curso**, el sujeto obligado allegó el **oficio número UTIP/02/2023**, dirigido al recurrente, lo cual se plasma a continuación con las siguientes capturas de pantalla:



Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 03 de enero de 2023.

NO. OFICIO: UTIP/02/2023
EXPEDIENTE: TE-SIP-61-2022
FOLIO PNT: 281243022000061

JORGE TOVIAS DURAN.
P R E S E N T E:

En atención a su solicitud de información de fecha 17 de noviembre de dos mil veintidós, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 281243022000061, relativa a información que a la literalidad establece:

"1.-solicito los títulos y cédulas profesionales de nivel licenciatura, maestría y doctorado de todos los servidores públicos que aparecen en el directorio de la página electrónica del tribunal electoral de tamaulipas <https://trieltam.org.mx/directorio/>, además señalo que estos datos son públicos de según los criterios de interpretación 15/17 y 01/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que obran en archivo del sujeto obligado por lo cual debe entregarme la información" (sic).

Analizada la petición y a efecto de dar cumplimiento a los artículos 39, fracciones II, III, VIII y XVI, 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y en concordancia al principio de máxima transparencia, privilegiando el acceso a la información pública esta Unidad de Transparencia procede a dar contestación en los siguientes términos.

En primer término, de la lectura integral a la solicitud de acceso a la información dirigida este órgano jurisdiccional se informa que el artículo 108 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Cámara de Senadores será la encargada de emitir la convocatoria para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales.

Asimismo, el artículo 115 del ordenamiento citado establece los requisitos que deben reunir los aspirantes a ocupar el cargo de magistrado electoral, en ese sentido y derivado del análisis a los preceptos señalados se colige que la autoridad encargada de poseer la información requerida es la Cámara de Senadores, no el Tribunal Electoral. Lo anterior queda demostrado con base en las consideraciones esgrimidas.

Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
Calle López Velarde Núm. 2315,
Col. Miguel Hidalgo, C.P. 87090
Tel. 834-338.02.00
trieltam@trieltam.gob.mx



En ese sentido, de la consulta realizada al portal del Senado de la República cuya liga es <https://www.senado.gob.mx/ica/>, se advierte que existe en la página institucional el apartado de Transparencia, por lo que cuenta con una Unidad encargada de atender solicitudes.



Por otro lado, es menester hacer de su conocimiento que respecto a los títulos profesionales de los servidores públicos que laboran en ese Tribunal Electoral se encuentran en los archivos físicos que obran en este órgano jurisdiccional, en ese sentido, cobra aplicación lo establecido por el artículo 140 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece que:

ARTÍCULO 140.
1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.

Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
Calle López Velarde Núm. 2315,
Col. Miguel Hidalgo, C.P. 87090
Tel. 834-338.02.00
trieltam@trieltam.gob.mx

El artículo 20 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que la Autoridad electoral estará a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, encargado de resolver en forma definitiva e inatacable las controversias sometidas a su jurisdicción en los términos establecidos por la Constitución y las leyes en la materia.

Bajo esa premisa, la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en su artículo 97 señala la competencia del Pleno del Tribunal Electoral, de las que no se advierte que este Tribunal Electoral lleve a cabo funciones o atribuciones que permitan dilucidar que se cuenta con la información requerida por el peticionario, como se hace referencia en la solicitud en comento.

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos: a).- Cuando los documentos se encuentren en sus archivos; y, b).- Que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. De lo señalado, se concluye que éste Tribunal ejerce funciones jurisdiccionales en materia electoral y por consiguiente carece de las facultades señaladas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con fundamento en el artículo 136 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública este Sujeto Obligado es incompetente para proporcionar información, al no ajustarse la solicitud con las facultades directas o concurrentes en este Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 13/2017 estableció que la incompetencia es la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada.

Ahora bien, resulta viable orientarlo para que dirija su solicitud ante la autoridad que posea, genere o resguarde la información, en tal tenor, deberá realizar una nueva solicitud dirigiendo su petición al "Senado de la República", toda vez que dicho poder es quien consideramos puede contar con la información que solicita.

Asimismo, es menester señalar lo previsto por el numeral 1 del artículo 147 de la LTAIPT, cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida el sujeto obligado podrá ofrecer otra modalidad de entrega.

ARTÍCULO 147.
1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. (..)

De la lógica forma mínima, se deduce que el procesamiento de la información peticionada rebasa las capacidades técnicas de este órgano jurisdiccional. Por consiguiente, la modalidad de acceso a la información solicitada se proporciona para su consulta directa.

En ese contexto, si desea consultar los títulos profesionales deberá acudir al Tribunal Electoral de Tamaulipas, en un horario de 9:00 a 15:30 horas, en el recinto oficial de este órgano jurisdiccional, sito Calle López Velarde, número 2315, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, del plano oficial de esta ciudad capital.

Finalmente, por cuanto a las cédulas profesionales que acreditan los estudios de los servidores públicos, se hace de su conocimiento que la información requerida puede ser consultada en el Registro Nacional de Profesionistas, ingresando a la siguiente dirección de internet: <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, toda vez que, a consideración de esta autoridad es el medio idóneo para allegarse de la información solicitada pues goza de certeza y veracidad.

Sin otro particular y esperando que la información proporcionada le sea útil, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. ALDO FRANCISCO PAREDES ALVIZO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CUARTO. Presentación del recurso de revisión. En fecha dos de enero del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Por este medio yo [...] interpongo recurso de revisión contra el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas ya que no contesto mi solicitud de información de folio: 281243022000061 ya que el sujeto obligado no contesto mi solicitud de información lo cual agrava mi derecho al acceso a la información por lo que solicito sea admitido mi recurso y se dé el trámite correspondiente. Señalo que solicitud de información de folio: 281243022000061 fue presentada el día 17/11/2022 y su último día de contestación debió ser el día 20/12/2022 lo cual no contesto el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. Señalo el correo electrónico: [...] para oír y recibir notificaciones. Anexo el acuse de mi solicitud de información de folio: 281243022000061...." (Sic)

QUINTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha **trece de enero del dos mil veintitrés**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha **veintisiete de enero del presente año**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) **Alegatos del Sujeto Obligado.** En la fecha **dieciséis de febrero del dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar el oficio número **TE-UTIP-46/2023**, al correo electrónico de este Órgano Garante, en el cual expone sus alegatos y reiterando su respuesta inicial.

d) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente **en fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de

conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II y 169 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.***” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

a) **oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado vencido el termino para dar respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de la solicitud de información:	El 17 de noviembre del 2022.
Fecha para dar contestación: (SIN RESPUESTA)	18 de noviembre al 16 de diciembre del 2022
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 19 de diciembre del 2022 al 20 de enero a 20 de enero del 2023.
Interposición del recurso:	02 de enero del 2023, se tuvo por presentado el (04 del mes y año mencionado)
Fecha de respuesta (EXTEMPORANEA)	03 de enero del 2023.
Días inhábiles	Sábados y domingos.

b) **Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se observa que el agravio que se configura es el de **la falta de respuesta a una solicitud de información**; encuadrando lo anterior en **el artículo 159, fracción VI, de la Ley de la materia.**

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre **la falta de respuesta a una solicitud de información, a la luz de los principios de exhaustividad y congruencia.**

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **281243022000061**, en la que requirió lo siguiente:

“1.-solicito los títulos y cédulas profesionales de nivel licenciatura, maestría y doctorado de todos los servidores públicos que aparecen el directorio de la página electrónica del tribunal electoral de Tamaulipas <https://trieltam.org.mx/directorio/>, además señalo que estos datos son públicos de según los criterios de interpretación 15/17 y 01/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que obran en archivo del sujeto obligado por lo cual debe entregarme la información.” (Sic)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.**

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, **SO/002/2017**, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En ese sentido, el análisis a realizar dentro de ésta resolución, no se limitará únicamente a determinar si existe la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, sino que, en caso de existir una respuesta, extemporánea en este caso, también se determinará si la misma cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

a. Tesis de la conclusión.

Es **fundado** el agravio expuesto por el recurrente y suficiente para revocar el acto de la autoridad traducido en la falta de una respuesta correcta a su solicitud de información realizada en **diecisiete de noviembre del dos mil veintidós.**

b. Razonamiento de la decisión.

Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado ha emitido respuesta, apegado a lo dispuesto en el artículo 12 numeral 2, fracción I, de la Ley de la Materia, o si en su caso, ha sido omiso.

“Artículo 12.

...

2.- Se garantizara que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

...”

En el presente asunto, se tiene que el particular, realizó una solicitud en la que en síntesis **requirió “los títulos y cédulas profesionales de nivel licenciatura, maestría o doctorado de todos los servidores públicos que**

aparecen en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas <https://trieltam.org.mx/directorio/>.”

Ante tal petición, el sujeto obligado omitió entregar respuesta en los tiempos señalados por la legislación vigente, por lo que el ciudadano se inconformó y presentó recurso de revisión señalando como agravio una falta de respuesta a su solicitud de información.

Es importante analizar el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y que a continuación se cita:

“ARTÍCULO 163.
Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”(Sic)

De lo citado, comprendemos que el Órgano Garante debe analizar todo aquel agravio que afecta al particular deducido los motivo de los hechos narrados por este, en cualquier momento del procedimiento, aún y cuando este no lo mencione expresamente.

Ahora bien, es importante estudiar la controversia planteada y para lograr claridad en el abortamiento del asunto, para ello es conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del particular, la respuesta extemporánea y la información enviada en el periodo de alegatos por el sujeto obligado; los cuales se describen cronológicamente:

➤ **Respuesta extemporánea.**- En fecha tres de enero del dos mil veintitrés, el sujeto obligado allego el oficio número **UTIP/02/2023**, dirigido al recurrente, lo cual se plasma a continuación con las siguientes capturas de pantalla:

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 03 de enero de 2023.

NO. OFICIO: UTIP/02/2023
EXPEDIENTE: TE-SIP-61-2022
FOLIO PNT: 281243022000061

JORGE TOVIAS DURAN.
PRESENTE:

En atención a su solicitud de información de fecha 17 de noviembre de dos mil veintidós, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 281243022000061, relativa a información que a la literalidad establece:

"1.-solicito los títulos y cédulas profesionales de nivel licenciatura, maestría y doctorado de todos los servidores públicos que aparecen en el directorio de la página electrónica del tribunal electoral de tamaulipas: https://trieltam.org.mx/directorio/"., además señalo que estos datos son públicos de según los criterios de interpretación 15/17 y 01/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que obran en archivo del sujeto obligado por lo cual debe entregarme la información" (sic)

Analizada la petición y a efecto de dar cumplimiento a los artículos 39, fracciones II, III, VIII y XVI, 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y en concordancia al principio de máxima transparencia, privilegiando el acceso a la información pública esta Unidad de Transparencia procede a dar contestación en los siguientes términos.

En primer término, de la lectura integral a la solicitud de acceso a la información dirigida este órgano jurisdiccional se informa que el artículo 108 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Cámara de Senadores será la encargada de emitir la convocatoria para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales.

Asimismo, el artículo 115 del ordenamiento citado establece los requisitos que deben reunir los aspirantes a ocupar el cargo de magistrado electoral, en ese sentido y derivado del análisis a los preceptos señalados se colige que la autoridad encargada de poseer la información requerida es la Cámara de Senadores, no el Tribunal Electoral. Lo anterior queda demostrado con base en las consideraciones esgrimidas.

1

2

El artículo 20 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que la Autoridad electoral estará a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral; encargado de resolver en forma definitiva e inatacable las controversias sometidas a su jurisdicción en los términos establecidos por la Constitución y las leyes en la materia.

Bajo esa premisa, la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en su artículo 97 señala la competencia del Pleno del Tribunal Electoral, de las que no se advierte que este Tribunal Electoral lleve a cabo funciones o atribuciones que permitan dilucidar que se cuenta con la información requerida por el peticionario, como se hace referencia en la solicitud en comento.

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos: a).- Cuando los documentos se encuentren en sus archivos; y, b).- Que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. De lo señalado, se concluye que éste Tribunal ejerce funciones jurisdiccionales en materia electoral y por consiguiente carece de las facultades señaladas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con fundamento en el artículo 136 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública este Sujeto Obligado es incompetente para proporcionar información, al no ajustarse la solicitud con las facultades directas o concurrentes en este Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 13/2017 estableció que la incompetencia es la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada.

Ahora bien, resulta viable orientarlo para que dirija su solicitud ante la autoridad que posea, genere o resguarde la información; en tal tenor, deberá realizar una nueva solicitud dirigiendo su petición al "Senado de la República", toda vez que dicho poder es quien consideramos puede contar con la información que solicita.



En ese sentido, de la consulta realizada al portal del Senado de la República cuya liga es: <https://www.senado.gob.mx/64/>, se advierte que existe en la página institucional el apartado de Transparencia, por lo que cuenta con una Unidad encargada de atender solicitudes.



Por otro lado, es menester hacer de su conocimiento que respecto a los títulos profesionales de los servidores públicos que laboran en ese Tribunal Electoral se encuentran en los archivos físicos que obran en ese órgano jurisdiccional; en ese sentido, cobra aplicación lo establecido por el artículo 140 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece que:

ARTÍCULO 140.
1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.

Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
Calle López Velarde Núm. 2315,
Col. Miguel Hidalgo, C. P. 87090
Tel. 834 318 72 70
tribunal@trieltam.gob.mx

Asimismo, es menester señalar lo previsto por el numeral 1 del artículo 147 de la LTAIPT, cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida el sujeto obligado podrá ofrecer otra modalidad de entrega.

ARTÍCULO 147.
1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega (...)

De la lógica forma mínima, se deduce que el procesamiento de la información petitionada rebasa las capacidades técnicas de este órgano jurisdiccional. Por consiguiente, la modalidad de acceso a la información solicitada se proporciona para su consulta directa.

En ese contexto, si desea consultar los títulos profesionales deberá acudir al Tribunal Electoral de Tamaulipas, en un horario de 9:00 a 15:30 horas, en el recinto oficial de este órgano jurisdiccional, sito Calle López Velarde, número 2315, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, del plano oficial de esta ciudad capital.

Finalmente, por cuanto a las cédulas profesionales que acreditan los estudios de los servidores públicos, se hace de su conocimiento que la información requerida puede ser consultada en el Registro Nacional de Profesionistas, ingresando a la siguiente dirección de internet: <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, toda vez que, a consideración de esta autoridad es el medio idóneo para allegarse de la información solicitada pues goza de certeza y veracidad.

Sin otro particular y esperando que la información proporcionada le sea útil, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE



LIC. ALDO FRANCISCO PAREDES ALVIZO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

➤ **Periodo de alegatos:** En la fecha **dieciséis de febrero del dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar el oficio número **TE-UTIP-46/2023**, al correo electrónico de este Órgano Garante, en el cual expone sus alegatos y reiterando su respuesta inicial.

Dicho lo anterior, se observa que el sujeto obligado mediante su respuesta inicial señalada el oficio número **UTIP/02/2023**, ofrece la consulta directa de la información a la particular, también manifestó que la información relativa a las cédulas profesionales puede ser consultada en el Registro Nacional de Profesionalitas anexando una liga electrónica <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, observándose lo siguiente:



En ese sentido, con la intención de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, este Instituto realizará el estudio de la respuesta en donde ofrece un cambio de modalidad en la entrega de la información consistente en consulta directa y ofrece dos ligas electrónicas al particular, analizándola bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por cuestión de orden, se estudiará primero la respuesta en donde el sujeto obligado ofrece el cambio de modalidad de consulta directa, en relación la entrega de información referente a los títulos profesionales, y al respecto el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en donde manifiestó mediante el oficio número **UTIP/02/2023**, lo siguiente:

“...Por otro lado, es menstar hacer de su conocimiento que respecto a los títulos profesionales de los servidores públicos que laboran en ese Tribunal Electoral se encuentran en los archivos físicos que obran en este órgano jurisdiccional; en ese sentido, cobra aplicación lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece que:

...

Así mismo, es menestar señalar lo previsto en el numeral 1 del artículo 147 de la LTAIPT, cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida el sujeto obligado podrá ofrecer otra modalidad de entrega (...)

...

De la misma lógica mínima, se deduce que el procesamiento de la información solicitada rebasa las capacidades técnicas de este órgano garante jurisdiccional. Por consiguiente, la modalidad de acceso a la información solicitada se proporciona para su consulta directa.

En ese contexto, si desea consultar los títulos profesionales deberá acudir al Tribunal Electoral de Tamaulipas, en un horario de 9:00 a 15:30 horas, en el recinto oficial de este órgano jurisdiccional, sito Calle López Velarde, número 2315, colonia Miguel Hidalgo. C.P. 87090, del plano oficial de esta ciudad capital.

...

De lo antes expuesto resulta conveniente traer a colación que refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 127, el cual se describe a continuación:

Artículo 127. *De manera excepcional, cuando, de **forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Así también el artículo 140 de la Ley de Transparencia Local, dispone:

“ARTÍCULO 140.

1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.
2. En tal circunstancia, se le facilitará copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, salvo la información clasificada.”

De las normatividades en cita, determinan que si la información requerida implica que el sujeto obligado debe hacer un análisis, **estudio, procesamiento o sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con su solicitud en los plazos establecidos, se** podrá poner a disposición la información para consulta directa.

Así también, es importante mencionar lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su Capítulo Decimo, señalan lo siguiente:

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a **permitir la consulta directa**, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. **Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.** En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- ...
- III. **Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información** debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV. **Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;**
- V. **Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;**
- VI. **Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:**
 - a) **Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;**
 - b) **Equipo y personal de vigilancia;**
 - c) **Plan de acción contra robo o vandalismo;**
 - d) **Extintores de fuego de gas inocuo;**
 - e) **Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;**
 - f) **Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y**
 - g) **Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.**
- VII. **Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y**
- VIII. **Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.**

La normatividad en cita, señala lo que deben observar los sujetos obligados cuando se vaya a desahogar actuaciones tendientes a permitir una consulta directa, en los cuales se describe:

- Lugar, día y hora para llevar a cabo la consulta de la documentación.
- Indicar claramente la ubicación del lugar donde el solicitante podrá llevar la consulta.
- Facilitar y dar asistencia requerida para la documentación.
- Abstenerse de requerir al particular que acredite un interés.
- Adoptar medidas técnicas.
- Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de documentos.
- Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar la consulta directa.

De lo anterior se tiene que el sujeto obligado solamente menciona lugar, día y hora para analizar la consulta directa por el recurrente, por lo que no se valida el ofrecimiento de cambio de modalidad, consistente en la consulta directa de la información por lo que no reúne los requisitos de Ley.

Así también es importante resaltar el **artículo 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, el cual dispone lo siguiente:

***“...ARTÍCULO 15.-** Las personas titulares de las áreas de apoyo descritas, deberán reunir cuando menos, los siguientes requisitos:*

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y contar con credencial para votar.*
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito intencional.*
- c) **Contar con título de Licenciado en Derecho o estudios afines.***
- d) Someterse a evaluación para acreditar los conocimientos básicos para el ejercicio de la función, conforme a los requisitos que al efecto fije la Presidencia...”*

De lo antes descrito, se tiene que todas las personas titulares de las áreas descritas, deben reunir ciertos requisito donde uno de ellos es contar con título en Licenciado en Derecho.

Dicho lo anterior resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

“ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para

lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.”

(SIC) (Énfasis propio)

De lo anterior se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, se destaca el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” *(Sic, énfasis propio)*

De dichos artículos se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se

requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, tal como sucede en el presente asunto, no puede tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias y de las constancias que obran en autos no se desprende documento que así lo acredite.

Como segundo punto, a estudiar, en relación a la liga proporcionada, el sujeto obligado manifestó que la información de las cédulas profesionales puede ser consultada en el Registro Nacional de Profesionalitas, y anexó una liga electrónica <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, en la que solo enlaza a una página principal de dicho registro.

Por lo anterior es importante traer a colación el artículo 144, de la Ley de la Materia Vigente:

“ARTÍCULO 144. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

El artículo dispone que la información requerida por el solicitante ya se encuentra por medios electrónicos, el sujeto obligado debe entregar información dentro de un plazo a no mayor a cinco días, situación que en el caso no sucedió.

Ahora bien, en el caso que en caso nos atañe, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al emitir respuesta extemporánea, en el que ofrece **la consulta directa de la información y una liga electrónica**, en la que afirma se puede consultar la información requerida se advierte que al momento de que el solicitante realizó su requerimiento primigenio identificado con número de folio **281243022000061**, fue claro al realizar un cuestionamiento puntual solicitando:

“1.-solicito los títulos y cédulas profesionales de nivel licenciatura, maestría y doctorado de todos los servidores públicos que aparecen el directorio de la página electrónica del tribunal electoral de Tamaulipas <https://trieltam.org.mx/directorio/>, además señalo que estos datos son públicos de según los criterios de interpretación 15/17 y 01/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales (INAI) y que obran en archivo del sujeto obligado por lo cual debe entregarme la información. ” (Sic)

Por lo que se tiene que el **sujeto obligado al proporcionar la consulta directa y liga electrónica transcurrió veintitrés días desde la solicitud de información**, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio de la promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo tanto, con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por **al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, se requerirá al **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné a la particular, a través de correo electrónico señalado en su medio de defensa [REDACTED] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. **Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que proporcione lo siguiente:**

“1.-solicito los títulos y cédulas profesionales de nivel licenciatura, maestría y doctorado de todos los servidores públicos que aparecen el directorio de la página electrónica del tribunal electoral de Tamaulipas <https://trieltam.org.mx/directorio/>, además señalo que estos datos son públicos de según los criterios de interpretación 15/17 y 01/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que obran en archivo del sujeto obligado por lo cual debe entregarme la información. ” (Sic)

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción**.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta extemporánea otorgada en fecha **tres de enero del dos mil veintitrés**, otorgada por el **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. **Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que proporcione lo siguiente:**

“1.-solicito los títulos y cédulas profesionales de nivel licenciatura, maestría y doctorado de todos los servidores públicos que aparecen el directorio de la página electrónica del tribunal electoral de Tamaulipas <https://trieltam.org.mx/directorio/>, además señalo que estos datos son públicos de según los criterios de interpretación 15/17 y 01/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que obran en archivo del sujeto obligado por lo cual debe entregarme la información. ” (Sic)

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$15,561.00** (quince mil quinientos sesenta y uno pesos 00/100 m.n.), hasta **\$207,480.00** (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de

Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/044/2023/AI

MNSG